

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, (25) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Unión Marital de Hecho Rad.Nº.2022-00103-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial promovida por JUAN CARLOS MENDOZA PERDOMO actuando a través de apoderado judicial en contra de MARIA FERNANDA ACOSTA RAMOS, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 90 del Código General del Proceso, así:

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrojado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, empero no se dijo nada de la Unión Marital de Hecho, como manifestó en el numeral primero de las Declaraciones de la demanda.
- b) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) Deberá el extremo demandante allegar el certificado de tradición del inmueble inmerso en este asunto, con fecha de expedición que no exceda los 30 días

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de divorcio contencioso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo solicitante, al abogado AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, cedula de ciudadanía N°16.486.522 y con Tarjeta Profesional No.123.246 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante en el escrito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 49 Hoy *29 de abril* de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria